

Medellín, 4 de abril de 2019

**ACTUALIDAD TRIBUTARIA Y SOCIETARIA**  
**CIRCULAR N° 02 DE 2019**

**A) DOCTRINA TRIBUTARIA**

- 1. Para la DIAN, hasta tanto no se reglamente el artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, el documento equivalente POS tiene plena validez para solicitar costos y deducciones (Concepto 4834 del 27 de febrero de 2017).**

En concepto 4834 del 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN se refiere a la inquietud de un contribuyente sobre si los documentos equivalentes del sistema POS de las máquinas registradoras pueden ser tenidos en cuenta para la aceptación de costos, deducciones y descuentos, toda vez que el Legislador en la Ley 1943 estableció expresamente que los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en IVA, ni a costos ni deducciones en renta.

Al respecto, estimó la entidad, que si bien el parágrafo 4 de la ley 1943 de 2018 restringió el uso de los documentos del sistema POS, el mismo artículo, en su parágrafo transitorio, estableció un régimen que depende de tres factores:

- i. Que los requisitos establecidos en el artículo sean reglamentados y, en el entre tanto, aplicarán las disposiciones que regulaban la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943.
- ii. Que las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.11 al 1.6.4.1.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su vigencia.
- iii. Que a partir del 1º de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables y costos y gastos deducibles, hasta un máximo del 10% en el 2022 sin factura electrónica.

Así las cosas, dado que a la fecha no se ha expedido un decreto reglamentario (i) y haciendo caso omiso a la Resolución 000002 del 3 de enero de 2019, se deberán aplicar las disposiciones que regulaban el documento equivalente del POS, por lo que hasta tanto no se regule la nueva normatividad, ese documento equivalente es plenamente válido para solicitar costos y deducciones en el impuesto sobre la renta e impuestos descontables en IVA.

**2. La DIAN aclara los eventos en los que los obligados a facturar electrónicamente podrán hacerlo en papel (Concepto No. 0353517 del 19 de noviembre de 2018).**

Aclaró la entidad que en los casos de contingencia de Facturación Electrónica, para los obligados a facturar por dicho mecanismo, resulta posible utilizar factura por talonario (papel), la cual deberá llevar el título: "Contingencia Facturación Electrónica" preimpreso, con numeración consecutiva y vigencia autorizada por la DIAN, siempre y cuando se cuente con autorización para ello.

Ahora bien, si estando obligado a facturar electrónicamente se está autorizado expresamente para expedir documentos equivalentes en los términos del Decreto 1625 de 2016, y se presenta una contingencia en la expedición de los mismos, deberá el obligado acudir a la facturación electrónica, por ser ésta la modalidad principal de facturación del responsable, sin que sea posible acudir para ello directamente a la factura por talonario.

Lo anterior debido a que el uso de la factura por talonario (papel), está prevista únicamente para contingencias de Facturación Electrónica, debiendo ser usada por los obligados a facturar electrónicamente solo en los términos previstos en la Resolución 000055 de 2016.

**3. La DIAN aclara el procedimiento que debe seguir el socio gestor frente a la retención en utilidades que entrega al socio oculto, aclarando algunos puntos del Concepto General del contrato de cuentas en participación (Concepto No. 1472 del 30 de agosto de 2018).**

Para la DIAN, el socio gestor no debe retener sobre las utilidades que entrega al socio oculto; por el contrario, debe auto retenerse sobre la totalidad de los ingresos recibidos, mientras que el socio oculto no deberá hacerlo.

Según la DIAN: *"cuando el socio gestor traslada al socio oculto no debe retener sobre las utilidades trasladadas, puesto que no traslada una utilidad neta sino un valor bruto, que deberá ser afectado con costos, gastos y deducciones."*

Esto contradice la posición de la misma entidad dada en el concepto 35394 del 24 de diciembre de 2018 que frente a la autorretención dijo lo siguiente:

*"Frente al tema de la autorretención a que hace referencia los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11 del Decreto 1625 de 2016 (compiló el Decreto 2201 de 2016), cada una de las partes intervinientes en el contrato deberá practicar la autorretención respecto a su respectivo ingreso.*

*Frente a lo expuesto en el inciso anterior, es importante aclarar lo siguiente:*

*1. La tarifa para efectos de la autorretención se determinará de acuerdo a la actividad económica que desarrolle el contrato de cuentas en participación, sin perjuicio que esta pueda ser diferente a la que ejecute el socio oculto.*

*2. El momento de causación de la autorretención para efectos del contrato de cuentas en participación dependerá según la calidad del sujeto; (i) para el socio gestor se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado, y (ii) para el socio oculto, lo liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado, una vez sea certificado por el socio gestor.”*

**4. La DIAN se pronuncia respecto de los efectos tributarios que se generan en la enajenación de establecimientos de comercio (Concepto No. 33645 de 2018).**

La enajenación de un establecimiento de comercio se presume como una unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran; sin embargo, a efectos fiscales se deben separar e identificar los activos que conforman el establecimiento de comercio, para poder determinar los efectos fiscales de cada uno de estos de forma individual, entre ellos, los inventarios.

Por lo tanto, en el caso de una compraventa de un establecimiento de comercio, en el que dentro de los elementos que lo integran se encuentran inventarios de productos gravados con IVA, quien compra es quien asume económicamente el tributo. Por su parte, quien vende es el responsable por el impuesto.

**5. La DIAN se pronuncia sobre la facturación en los contratos de mandato (Concepto No. 1416 del 18 de enero de 2019).**

Con ocasión a la cuestión sobre si debe un comercializador emitir factura a un mandatario del cliente final, la entidad, aduciendo el artículo 1.6.1.4.3., indica que las mismas serán expedidas en todos los casos por el mandatario; y a efectos de soportar costos y deducciones o impuestos descontables del mandante, deberá el mandatario expedir una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de éstos, avalados por contador.

Ahora bien, cuando el mandatario facture de manera electrónica, los mandantes por los cuales actúa, si facturan por su cuenta, lo harán electrónicamente.

**6. En los eventos en que se dé el cambio de titular de una inversión extranjera directa de capital se debe adelantar una declaración especial (Concepto No. 032237 del 31 de octubre de 2018).**

Ello en la medida que el artículo 326 E.T. dispone expresamente que para que el Banco de la República autorice el cambio de titular de una inversión extranjera deberá exigir el pago de los impuestos correspondientes ante la DIAN, que para el caso se corroborará a través de la declaración de renta por parte del titular de la inversión extranjera con la liquidación y pago

del impuesto que se genere por la respectiva operación; que no se circunscribe a una eventual presentación anual de renta.

Concluye la entidad que en todo caso, esta declaración especial y su respectiva liquidación y pago deberán ser previos a la presentación de la solicitud de registro en el Banco de la República.

**7. La DIAN se pronuncia sobre la aplicación de la deducción por inversiones en el medio ambiente para contratos de colaboración (Concepto No. 001439 del 21 de enero de 2019).**

Comienza la entidad asegurando que las personas que participen en contratos de colaboración empresarial como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación sí pueden acceder a los beneficios tributarios consagrados en la Ley 1715 de 2014, cuando cumplan todos los requisitos legalmente exigibles y, obtengan la certificación de la ANLA o quien haga sus veces, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.

Ello puesto que el artículo 18 del E.T. indica que esas figuras no ostentan la calidad de personas jurídicas, sino que corresponden a la unión de dos o más personas (naturales y/o jurídicas) a efectos del contrato de colaboración, quienes podrán solicitar la aplicación de beneficios de manera proporcional a la participación dentro del contrato de colaboración.

**8. La DIAN se refirió al tipo de ingresos que componen la base de autorretención en el impuesto sobre la renta (Concepto No. 1410 del 17 de enero de 2019).**

Sobre el interrogante de si la base de las autorretenciones se conforma con los ingresos base de la declaración de renta de acuerdo con el artículo 21-1 del E.T., o los ingresos por las facturas expedidas en el mes citó la DIAN los artículos 1.2.6.6. y 1.2.6.7. del DUR, que indican que las bases para calcular la autorretención, seguirá las reglas de la retención.

Es por ello que al caso son aplicables las disposiciones del E.T. que establecen que en el evento en que las facturas en el mes no cumplan el requisito de realización base de ingresos fiscales, se deberá llevar un sistema de control (si es obligado a llevar contabilidad) o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las reglas fiscales.

Para la DIAN es indiferente la distinción sobre la base, siempre que se cumplan las condiciones para que el contribuyente se clasifique como responsable de la autorretención a título de renta, cuya base estará dada por el total de pagos y abonos en cuenta susceptibles

de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto de renta, percibidos en el período a liquidar, es decir, tener en cuenta todos los ingresos devengados de acuerdo al E.T.

**9. La Administración se refirió a la realización de los ingresos -para efectos de IVA y Renta- en el sector construcción (DIAN, Concepto 1814 del 22 de octubre de 2018).**

En primer lugar, especifica que la realización fiscal de los ingresos con fines dirigidos a la declaración del impuesto sobre la renta es diferente a la determinación de la causación respecto de la facturación, declaración y pago del IVA.

Para efectos de renta se deberá reconocer como ingresos todos aquellos devengados contablemente en el período fiscal, a menos que correspondan a una de las circunstancias listadas en el inciso 2º del artículo 28 E.T. En IVA, los momentos de causación se enuncian en el artículo 429 E.T. (diferentes al devengo), sin importar la fecha de emisión de la factura o documento equivalente (excepto en las ventas cuando se usen).

Sobre la oportunidad de los descuentos de IVA se refirió al artículo 496 del E.T., estableciendo que el IVA descontable para el sector construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto, aunque la factura o documento equivalente como soporte sea expedida con posterioridad a la fecha de causación.

**10. La DIAN se refiere a la retención en la fuente aplicable en contratos de Administración Delegada desarrollados por fideicomisos (DIAN, Concepto 01862 del 17 de octubre de 2018).**

Precisa la entidad que a efectos de la retención en la fuente a título del impuesto a la renta y complementarios, por el pago o abono en cuenta que se realice a la empresa que ostenta el contrato de administración delegada, será sobre el valor correspondiente a la comisión o remuneración que haya pactado en el contrato.

Sin embargo, si ésta presta otro tipo de servicios o venta de bienes directamente, le serán aplicables las tarifas y conceptos de retención en la fuente vigentes para cada caso.

Reitera la entidad que las obligaciones concernientes a retención en la fuente generadas con ocasión de recursos administrados mediante contrato de fiducia mercantil le corresponden a la sociedad fiduciaria.

**11. La DIAN explica cuáles son los medios en los que se pueden conservar las facturas como documentos soporte en la declaración tributaria (Concepto No. 32083 del 23 de octubre de 2018).**

Ante la duda de un contribuyente sobre si para la aplicación adecuada del artículo 771-1 del E.T. (valor probatorio de las imágenes ópticas no modificables) es correcto recurrir a la norma supletoria que trae el Capítulo IX del Código General del Proceso (ya que éste derogó el artículo del Código de Procedimiento Civil al que se refería); indicó la DIAN que las mismas se inscriben en la definición de documentos que trae la nueva regulación; no obstante, para que tengan valor probatorio debe la misma Administración tomar esas imágenes a partir de documentos originales.

Ahora, al referirse al valor probatorio de copias escaneadas o imágenes de facturas, se remitió la DIAN al artículo 632 del E.T., el cual establece que para efectos de la procedencia de costos y gastos en el impuesto de renta, así como de los impuestos descontables IVA, atendiendo al valor probatorio de los documentos es necesario que éstos sean facturas o documentos equivalentes que se entreguen en original al adquirente con el lleno de los deberes legales y que se deberán conservar en físico, por término de 5 años, y ser exhibidos cuando así lo requiera la DIAN.

No obstante, al ser estos documentos copias de los originales, existe la posibilidad de que por disposición legal sea necesaria la presentación del original de una determinada copia, que podrá ser conservado en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

**12. La DIAN aclara el tratamiento fiscal que debe dársele a las cuentas por cobrar a no residentes (Concepto No. 27992 del 28 de septiembre de 2018).**

Al respecto señaló que las cuentas por cobrar a no residentes deben incluirse en la declaración de activos en el exterior, puesto que las mismas tienen como deudor a una persona ubicada en el exterior.

**13. Vigencia fiscal en los nuevos reconocimientos normativos contables de NIIF (DIAN, Concepto 30615 del 18 de octubre de 2018).**

Respecto al reconocimiento de los ingresos ordinarios bajo NIIF 15, se estima que según lo dispone el inciso primero del artículo 14 de la Ley 1314 de 2009, su aplicación debería tener lugar a partir del 1º de enero de 2018 (en concordancia con lo establecido en el artículo 11

del Decreto 2496 del 2015). Sin embargo, esta norma permite una aplicación anticipada para efectos contables, es decir, es posible aplicarla en el año 2017.

Ahora bien, considerando que de la lectura de los artículos 21-1 y 28 del E.T. hay una remisión de la norma fiscal al ingreso contable, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1314 de 2009 y, en consecuencia, para efectos fiscales para el año gravable 2017 los contribuyentes que deban aplicar el marco contable de las NIIF plenas, tendrán en cuenta el tratamiento previsto en la NIC 18 (Decreto 2615 de 2014) con las limitaciones y excepciones que establezca el E.T., incluidos aquellos que aplicarán la NIIF 15 de forma anticipada.

Esto sin olvidar que el artículo 21-1 del Estatuto estableció una excepción a la remisión contable en el caso de los arrendamientos (NIIF 16 y NIC 17): *"Para este caso el artículo 21-1 del Estatuto Tributario establece una excepción a la remisión contable, cuando hay un tratamiento específico previsto, tal es el caso de este hecho económico en donde la norma tributaria determinó a través del artículo 127-1 ibídem, el tratamiento aplicable a los arrendamientos financiero y operativo. En consecuencia, los contribuyentes deberán aplicar esta norma para aquellos contratos de arrendamientos suscritos a partir del 01 de enero del 2017"*, es decir, se seguirá aplicando los requisitos, condiciones y efectos del artículo 127-1 del E.T.

**14. La DIAN reitera que la venta de acciones realizada antes del segundo año gravable siguiente al cual se configuró una fusión causan el impuesto sobre la renta (Concepto 33746 de 2018).**

La conclusión a la que llega la entidad se basa en los siguientes hechos:

*"Una compañía extranjera (empresa extranjera A) tiene inversión en la compañía colombiana (empresa colombiana B) en un 100% del capital por más de dos años.*

*Por medio de una fusión por absorción de la compañía B por parte de la compañía C, la empresa extranjera A adquiere acciones en la nueva compañía fusionada BC en el mismo porcentaje 10%."*

Sobre estos se pregunta "¿Si la compañía extranjera empresa A, decidiera vender las nuevas acciones poseídas en la compañía fusionada BC adquiridas producto de la fusión, se entendería como ganancia ocasional por haber tenido las acciones en la anterior compañía B por más de dos años?"

Al respecto la DIAN responde, con fundamento en el artículo 319-4 del E.T., que la venta de acciones realizada antes del segundo año gravable siguiente al año en que se configuró la

fusión conllevará a la causación del impuesto sobre la renta y complementarios adicionado en un 30%, sin que el impuesto determinado pueda ser en ningún caso inferior al 10% del valor asignado a las acciones, desconociendo la derogatoria al literal d) del artículo 319-4.

**15. Los costos y gastos propios de los contratos de concesión y asociaciones público-privadas, tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto para el modelo del activo intangible (DIAN, Concepto No. 967 del 6 de julio de 2018)**

Sobre el particular, la DIAN ha establecido que el manejo fiscal que el contribuyente debe otorgar a los gastos incurridos en las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, será al previsto por el artículo 32 de E.T, es decir el modelo de activo intangible mientras que si se trata de gastos propios de la etapa pre-contractual definida en la Ley 80 de 1993, serán sometidos al tratamiento general previsto por los artículos 107 del E.T., en concordancia con los artículos 26, 771-2, 617 y 618 ibídem, para ser contabilizados por el contribuyente.

**B) DOCTRINA SOCIETARIA**

**1. La Superintendencia de Sociedades establece que en materia de distribución de dividendos deben seguirse las normas del Código de Comercio (Concepto No. 115-127901 del 15 de agosto de 2018).**

En Concepto de la entidad, si bien el marco normativo de información financiera vigente en Colombia precisa la manera de reconocer, medir, revelar y presentar los hechos económicos, dichas normas no se ocupan de la distribución de utilidades, por tanto, para este efecto, deben seguirse las reglas establecidas en el código de comercio.

En consecuencia, se reitera su doctrina para la distribución de dividendos en especie, según la cual, bajo unas condiciones especiales, resulta viable el reparto de utilidades o dividendos en especie, bien sea en el caso de sucursales extranjeras a su matriz o, de sociedades nacionales:

*“Así para el pago de dividendos en especie distinta de las acciones, cuotas o partes de interés, independientemente de la mayoría que se obtenga, en concepto de esta Entidad es necesario que la administración presente un estudio previo sobre la conveniencia de dicha operación, que consulte el estado actual de la compañía; que el órgano rector determine cuál es el rumbo que quiere dársele a la misma, y si la prenda general de los acreedores queda debidamente garantizada, en el evento de existir deudas con terceros, al entregarse la propiedad de bienes a los asociados.”*

**2. La Superintendencia de Sociedades se refirió a los efectos de capitalización de la prima en colocación de acciones (Oficio 115-148686 del 2 de octubre de 2018).**

Habiéndosele preguntado a la Superintendencia cómo se debe distribuir la prorrata cuando se capitaliza la prima en colocación de acciones, ésta contestó que si se opta por capitalizar con la prima en colocación de acciones, aunque no todos los accionistas hayan adquirido partes alícuotas con prima de colocación, todos pueden participar de dicha capitalización, pues así no hayan colocado, si han contribuido al incremento del capital social en general.

**3. La Superintendencia de Salud precisa cuáles cambios en la composición accionaria de las sociedades por ella vigiladas deben contar con su autorización para su perfeccionamiento (Concepto No. 1-2018-141037 del 15 de enero de 2019).**

La entidad establece que, sin importar que se trate de los mismos accionistas, cuando se realiza una emisión de acciones a favor de cada uno de ellos, en proporción a su participación, o cuando se realiza una emisión de acciones y uno de ellos adquiere una porción superior de estas en comparación con la de los demás, se presenta allí un cambio en la composición accionaria de la sociedad que debe obtener una autorización de la Superintendencia de Salud, con fundamento en la Circular Externa No. 000001 del 1 de marzo de 2018.

De manera adicional, señala la entidad que una reforma de la composición accionaria de la sociedad no podrá registrarse en el registro mercantil ni realizarse las modificaciones dentro de la misma sociedad hasta que no se obtenga autorización de la Supersalud sobre la operación.

**4. La Superintendencia de Sociedades se refirió al tratamiento contable de la adquisición de una compañía que genera situación de control entre adquirente (controlante) y adquirida (controlada), que luego se fusionan absorbiendo la controlante a la controlada (Concepto Contable No. 115-143684 del 21 de septiembre de 2018).**

Estima la entidad que como consecuencia de la operación descrita la adquirente procede a realizar la incorporación de los saldos finales de la adquirida, de sus cuentas de balance y estados de resultados, consolidando los saldos de la subordinada.

Ello puesto que la operación toma el carácter de fusión reorganizativa y no le serían aplicables los requerimientos propios de una combinación de negocios, por lo que el procedimiento contable a seguir previas las eliminaciones de la inversión y las operaciones

recíprocas, es la integración línea a línea de todas las cuentas incluidas las del Estado de Resultado Integral al quedar inscrita la fusión en el registro mercantil.

### C) NORMATIVA

1. **La DIAN profiere la Resolución No. 000020 del 26 de marzo de 2019 por medio de la cual señala los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y se establece el calendario para su implementación.**

A través de la Resolución referida, la DIAN señala los sujetos obligados a expedir factura que deben adoptar el sistema de factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y fijar el calendario con las fases y fechas en las cuales se debe iniciar con la citada obligación.

Serán facturadores electrónicos los siguientes: (i) Responsables de IVA, (ii) Responsables de INC, (iii) Personas con calidad de comerciantes, que ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera; con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, (iv) los sujetos que opten de manera voluntaria por expedir factura electrónica y (v) los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los obligados a facturar electrónicamente tendrán que observar el siguiente cuadro para determinar, de acuerdo al código CIIU de su actividad principal, cuándo deben registrarse en el servicio informático de la DIAN y cuál es la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta:

Grupo	Fecha máxima de registro en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Resolución 139 Del 21 de noviembre de 2012							
			Código CIU División a dos (2) dígitos		Código CIU a tres (3) dígitos (sólo para divisiones 46 y 47)					
1	01/05/2019	01/08/2019	05	06	07	08	09			
2	01/06/2019	01/09/2019	16	17	18	19	20	21	22	
			23	24	25	26	27	28	29	
			30	31	32	33				
3	01/07/2019	01/10/2019	45	465	473	474				
4	01/08/2019	01/11/2019	461	462	463	466	469			
5	01/09/2019	01/12/2019	94	95	96					
6	01/10/2019	01/01/2020	464	475	476	477	478	479		
7	01/11/2019	01/02/2020	58	59	60	61	62	63	90	
			91	92	93					
8	01/12/2019	01/03/2020	41	42	43					
9	01/01/2020	01/04/2020	10	11	12	13	14	15	71	
			72	73	74	75				
10	03/02/2020	04/05/2020	49	50	51	52	53	55	56	
			84	86	87	88				
11	01/03/2020	02/06/2020	69	70	471	472				
12	01/04/2020	01/07/2020	35	36	37	38	39	64	65	
			66	68	85					
13	02/05/2020	01/08/2020	01	02	03	77	78	79	80	
			81	82						
14	02/05/2020	01/08/2020	Otras Actividades no Clasificadas previamente							

Si el facturador electrónico no se encuentra obligado a expedir factura electrónica de venta en relación con la actividad económica principal indicada en el RUT, pero desarrolla actividades adicionales que sí lo obligan, deberá cumplir con la implementación en el orden que le corresponda a la actividad económica que le genere mayores ingresos a la fecha máxima de registro en el servicio informático de factura.

Ahora bien, los obligados de que trata el siguiente cuadro no se guiarán por el código CIU de su actividad principal, sino que tendrán en cuenta las fechas que aquí se prevén:

Grupo	Fecha máxima de registro en el servicio informático de factura (DD/MM/AAAA)	Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta (DD/MM/AAAA)	Otros sujetos
1	31/05/2019	31/08/2019	Los contribuyentes inscritos en el año 2019, en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.
2	31/05/2019	02/09/2019	Los sujetos indicados en la resolución 000002 del 03 de enero de 2019, los grandes contribuyentes de que trata la resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018 proferidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los demás sujetos que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren habilitados como facturadores electrónicos.
3	03/02/2020	04/05/2020	Las entidades del Estado del orden nacional, territorial y las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentran reguladas por la Ley 142 del 11 de julio de 1994 o las disposiciones que la modifiquen o adicionen.
4	04/05/2020	03/08/2020	Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, que sean personas naturales cuyos ingresos brutos en el año anterior o en el año en curso sean iguales o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario –UVT e inferiores a doce mil (12.000) Unidades de Valor Tributario –UVT.

La factura electrónica con validación previa coexistirá con los demás sistemas de facturación (incluyendo documentos equivalentes) que se encuentren vigentes, sin embargo, una vez se cumpla el plazo relacionado con la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura, se deberá cesar la expedición de la factura electrónica sin validación previa (arts. 1.6.1.4.1.1. y 1.6.1.4.1.21. del DUT) y la misma no será reconocida como un sistema de facturación.

Quienes de manera anticipada deseen implementar la factura electrónica de venta con validación previa podrán hacerlo a partir del momento en que la DIAN ponga a disposición los servicios informáticos electrónicos para la validación previa de las facturas electrónicas.

#### D) OTROS

- 1. El Ministerio de Trabajo aclara que no es posible solicitar a los Contratistas el pago anticipado de los aportes a la Seguridad Social, en tanto la Ley establece que ellos harán el pago mes vencido (Concepto No. 48652 del 13 de diciembre de 2018).**

El Ministerio justifica lo afirmado en que el Contratante, quien tiene la obligación de pago de honorarios en razón de cláusulas contractuales (en las cuales se compromete a cancelar el servicio prestado por el Contratista), no puede sustraerse al pago de los honorarios bajo la excusa del no pago de obligaciones legales aun no causadas, es decir, que si el Contratista prestó sus servicios en el mes de Octubre y la cláusula contractual reza que deben pagarse los honorarios en forma mensual una vez cumplida la obligación, el Contratante debe cancelar los honorarios del mes de Octubre, período cuya Seguridad Social en Salud y Pensiones se pagará en el mes de Noviembre de 2018 de acuerdo a las normas que rigen la materia.

Lo anterior se fundamenta en que el Decreto 1273 de 2018 establece que los aportes al Sistema de Seguridad Social se cancelarán mes vencido, es decir que los causados en septiembre se pagarán en octubre; por tanto, el contratante no puede solicitar al contratista el pago anticipado de sus aportes al sistema.

**VM LEGAL S.A.S.**